

CAMBIO CLIMÁTICO, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ACUERDO DE ESCAZÚ EN COSTA RICA

Desmitificando falacias y construyendo argumentos

Patricia Madrigal Cordero
Rafael González Ballar

Agosto, 2021



El proceso de elaboración y negociación del Acuerdo de Escazú es inspirador e innovador. Es el primer instrumento regional ambiental para América Latina y el Caribe, un gran logro del multilateralismo.



A pesar del reconocimiento por parte de personas expertas internacionales en materia ambiental y de derechos humanos, una campaña de desinformación ha recorrido la región para tratar de obstaculizar los procesos de ratificación en los parlamentos de diferentes países. Costa Rica no ha sido la excepción.



Este documento analiza las falacias y mitos contruidos para generar dudas y temores sobre su aplicación y cumplimiento, enfrentándolos con argumentos.

1

UN PROCESO INNOVADOR E INSPIRADOR

El domingo 4 de marzo del 2018 se adoptó el texto del “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, en la IX reunión del Comité de Negociación, celebrada en Costa Rica, por lo que es conocido ahora como Acuerdo de Escazú.

El proceso inició en la Conferencia de Río+20 “El futuro que queremos” con una declaración firmada por 10 países de la región, quienes reconocieron que los avances en el cumplimiento del principio 10 de la Declaración de Río de 1992 eran insuficientes.

Este principio establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de toda la ciudadanía interesada, en el nivel que corresponda. Para ello, se requiere del derecho de acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y a la justicia ambiental, conocidos como los derechos de acceso.

Los trabajos preparatorios se realizaron del año 2012 al 2014.

Entre el año 2014 y el 2018, se efectuaron nueve rondas de negociación con la participación de 24 países de América Latina y el Caribe. El 27 de setiembre del 2018 se abrió a la firma en la Sede de Naciones Unidas en Nueva York. Finalmente, el 22 de abril del 2021 entró en vigor con 13 países que cumplieron los procesos de ratificación y depósito.

Un proceso inspirador e innovador, que se realizó con la significativa y activa participación del público. Es el primer instrumento internacional en materia ambiental para la región, lo que se considera un gran logro del multilateralismo.

A pesar del reconocimiento por parte de personas expertas internacionales en materia ambiental y de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas, el apoyo de diferentes organizaciones internacionales, entre otros, una campaña de desinformación ha recorrido la región para tratar de obstaculizar los procesos de ratificación en los parlamentos de diferentes países. Costa Rica no ha sido la excepción. Este documento analiza las falacias y mitos construidos para generar dudas y temores sobre su aplicación y cumplimiento.

2

FALACIAS Y MITOS - EL ACUERDO DE ESCAZÚ

A veces como una respuesta a nuestros temores, tendemos a construir historias sobre lo que podría ocurrir, haciéndonos creer que es la realidad o el resultado ineludible. Estas reacciones se conocen como “falacias de generalización” y se cometen al inferir una conclusión general, a partir de una prueba insuficiente. Se trata de generalización apresurada, a partir de pruebas ilógicas e insuficientes, que inducen en error y por tanto a una conclusión errónea.

Confiamos que estos temores sin fundamento se pueden desvanecer con argumentos. Queremos construir una historia diferente, proponiendo una interpretación que se base en las aspiraciones como sociedad y que permita fortalecer nuestra democracia, siguiendo la senda del desarrollo sostenible.

El hemisferio americano fue la primera región del mundo en reconocer el derecho humano a un medio ambiente sano, de

manera expresa y vinculante. El artículo 11 del Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como Protocolo de San Salvador, suscrito el 17 de noviembre de 1988, establece que:

“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

El Acuerdo de Escazú define cómo entendemos que se deben garantizar los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia ambiental en América Latina y el Caribe. Estos derechos son el corazón de la democracia ambiental necesaria para garantizar los derechos humanos en asuntos ambientales.

Como señala la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) en su carta del 19 de noviembre del 2020 a los señores y las señoras en diputación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el Acuerdo de Escazú “vincula temas ambientales con temas de derechos humanos garantizando que grupos que promueven y defienden derechos humanos puedan incidir en asuntos ambientales¹”.

En el informe final del relator de derecho a un ambiente sano, John Knox, A/HRC/37/59, concluye que:

“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad. La realización de esos atributos depende de un medio ambiente que les permita florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”.

Esta relación interdependiente entre derechos humanos y ambiente consolida un círculo virtuoso, que se ha llamado la ecologización de los derechos humanos. Este enfoque ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23-17 y lo reafirma en la sentencia, Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, del 6 de febrero de 2020.²

El Acuerdo de Escazú es un instrumento jurídico moderno sobre esta relación entre derechos humanos y ambiente, que pretende mejorar la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental, de manera que sea eficaz y eficiente, conduciendo hacia un desarrollo sostenible en el país.

Revisemos poco a poco esos mitos.

CUALQUIER PERSONA PUEDE BLOQUEAR EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

“El Acuerdo de Escazú reconoce a grupos o personas (de cualquier país) que podrían bloquear el uso de nuevas tecnologías de producción o incluso las inversiones en infraestructura en el país, basados en el principio precautorio, aduciendo que va en detrimento del ambiente, sin sustento técnico alguno”.

Desde la entrada en vigor de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en 1978, en sus artículos 15 y 16, se establece que la discrecionalidad está limitada por el ordenamiento jurídico y que no se pueden dictar actos contrarios a las

reglas unívocas de la ciencia o de la técnica ni a los principios elementales de la justicia, la lógica o la conveniencia. Estas son las características del acto administrativo en Costa Rica.

Por lo anterior, el párrafo que hemos designado como mito 1 transmite una idea injustificada, ya que ningún grupo o persona que no esté legitimado o posea los argumentos necesarios, tanto científicos como técnicos, podría solicitar el no uso de una nueva tecnología o el desarrollo de una inversión en infraestructura. Se generaliza en forma ilógica e ilegítima pues el principio precautorio, no podría ser utilizado de una manera tan amplia para bloquear el desarrollo de un país.

El principio precautorio es el número 15 de la Declaración de Río, resultado de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, recogido en nuestra Ley de Biodiversidad en el artículo 11.2. Este principio, reconocido ampliamente por el Derecho Internacional Ambiental, establece que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

La aplicación de este principio permite tomar acciones para evitar el daño ambiental, pero no de una forma arbitraria, sino mediante el debido proceso ante una autoridad administrativa o judicial, según el ordenamiento jurídico de cada país.

Por otra parte, el Acuerdo de Escazú no reconoce grupos o personas de cualquier país. La definición de “público” que se encuentra en el artículo 2.d lo delimita a las personas físicas o jurídicas nacionales o que están sujetas a la jurisdicción nacional del Estado parte. Sus efectos se circunscriben, entonces, según la jurisdicción nacional de cada Estado de América Latina y el Caribe.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DISTORCIONA LA COMPETITIVIDAD

“El Acuerdo de Escazú establece el acceso a la información ambiental de una forma que no es clara, ya que abre la opción de solicitar por cualquier persona o grupo, ya sea nacional o no, de planes, programas, estrategias, presupuestos, entre otros, mismo que son privados, y que forman parte de la competitividad de una actividad empresarial”.

No es posible aceptar tal generalización, pues ya existen otros tratados, incluso derivados de los Tratados de Libre Comercio firmados por nuestro país, que protegen dicha información. Recordemos el CAFTA que establece en su artículo 1.2 Objeto

¹ Carta del 19 de noviembre del 2020: P-170-20, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado UCCAEP, a los Señores Diputados y Señoras Diputadas de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
Y Opinión Consultiva OC- 23/17 de 15 de noviembre de 2017.

tivos inciso e) “proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada parte”. En el mismo sentido el artículo 10.28 f) y h) y el artículo 15.1.

El Acuerdo de Escazú, aunque es un instrumento internacional debe interpretarse en el marco del ordenamiento jurídico nacional que está integrado por los tratados de libre comercio y de protección a la propiedad intelectual.

El derecho de acceso a la información ambiental de privados está restringido en el Acuerdo de Escazú (artículo 2, b) a las organizaciones privadas que reciban fondos o beneficios públicos, directa o indirectamente, o que desempeñen funciones o servicios públicos. Además, en cuanto a estas, se refiere exclusivamente a los fondos o beneficios públicos recibidos.

No hay ninguna previsión para solicitar, sin fundamento, información que sea privada, ya sea que esté protegida o no por las reglas de propiedad intelectual que se mantienen vigentes.

Todas las situaciones establecidas tanto en el artículo 5 y 6 como en términos generales del Acuerdo de Escazú siempre involucran a una autoridad competente y al procedimiento y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

Por ejemplo, el artículo 6.10 del Acuerdo establece:

“Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles”.

En términos similares, la ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor número 7472, del 20 de diciembre de 1994, establece en el artículo 32 la protección contra los riesgos que puedan afectar la salud, seguridad y el medio ambiente de la persona consumidora; así como, el acceso a una información veraz. Todo sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales de los que Costa Rica es parte.

En este y en todos los temas cuando existe legislación nacional se aplica esta.

EL ACUERDO DE ESCAZÚ VIOLENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“El Acuerdo de Escazú al establecer la carga dinámica o invertida en materia probatoria ambiental (art. 8, numeral 3, literal e) del Acuerdo de Escazú), violenta el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de Costa Rica (artículos 36 y 39) y por múltiples tratados internacionales de Derechos Humanos, como, por ejemplo, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, el principio de presunción de inocencia es

una garantía del debido proceso de toda persona, cuando se trata del ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, sea en la vía administrativa, sea en la vía penal.

En este sentido, la carga dinámica de la prueba o la inversión de la prueba en materia ambiental violentaría el principio de inocencia como parte de las garantías –se insiste– constitucionales y convencionales del debido proceso”.

Se induce en error en el argumento planteado anteriormente en el mito 3, ya que confunde la materia penal con la materia ambiental. Efectivamente, en el ejercicio del ius puniendi, es decir en la potestad represiva del Estado, el principio de inocencia debe orientar el proceso.

Ahora bien, el artículo 8 que trata sobre el derecho de acceso a la justicia ambiental, cada Estado Parte debe asegurar ciertas condiciones en el marco de su legislación nacional.

Sobre el principio de inversión de la carga de la prueba se deben identificar tres elementos:

- De acuerdo con el encabezado del artículo 8.3, cada país deberá considerar sus circunstancias al contar con dichas medidas.
- Las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental operarán “cuando corresponda y sea aplicable”.
- La inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba se establecen como ejemplos de medidas que se pueden tomar en un Estado, sin que recurrir a ellas sea obligatorio (nótese la preposición “como”, en este caso utilizada de forma ilustrativa).

Es decir, la inversión de la carga de la prueba es una opción dentro de un elenco de posibilidades no exhaustivas y no taxativas permitidas por el artículo 8.3, pero que en ninguna circunstancia son de aplicación automática y ni obligatoria.

Por el contrario, su aplicación solo resultaría “cuando corresponda y sea aplicable” y “considerando las circunstancias” del Estado parte. Por lo tanto, deberá valorarse caso a caso, siendo los órganos nacionales los que determinarán su aplicación, conforme al marco jurídico nacional.

El principio in dubio pro reo, o de presunción de inocencia, es un principio del derecho penal que forma parte de las garantías del debido proceso y es un derecho de la persona imputada. Así como la comprobación de su culpabilidad debe seguir estrictamente las reglas procesales establecidas en cada sistema.

En materia ambiental, por ejemplo, la Ley de Biodiversidad de 1998 en su artículo 109, incluye expresamente la inversión en la carga de la prueba.

“Carga de la prueba. La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental”.

La inversión de la carga de la prueba es una figura asentada en el derecho ambiental regional. Se ha incorporado expresamente en numerosos marcos jurídicos y ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia.

Adicional a lo anterior, se desvirtúa aún más la falacia, pues en diversas jurisdicciones de nuestros tribunales la han utilizado en forma positiva en sus jurisprudencias. Solo para señalar algunas de las sentencias, donde se evidencia lo indicado: el Tribunal Contencioso Administrativo, sección X en la resolución del 13 de febrero 2009 de las 11:59 horas número 19-2009; la sección IV en resolución del 14 de diciembre del 2010 de las 10:40 horas, número 4399-2010; el Tribunal Agrario en resolución del 13 de febrero del 2008 la número 106-2008; el Tribunal de Casación Penal en resolución del 20 de mayo del 2004 de las 10:20 horas número 493-2004; la Sala Primera el 25 de marzo del 2008 sentencia de las 8:15 horas número 212-2008, y por último el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial, caso UNTC 15-13 del 18 de setiembre del 2018.

EL SECTOR PRIVADO NO FUE INCLUIDO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

“El Acuerdo de Escazú fue construido y firmado sin la participación, siquiera pasiva, por parte de los distintos sectores que se verán afectados, incluidos los representados por la UCCAEP”.

Contrario a la afirmación del mito 4, la Rama Costarricense de la Asociación Americana de Juristas en su comunicado del mes de octubre del 2020 indica que se debe “2. Hacer ver que, el Acuerdo de Escazú es resultado de un amplio e inclusivo proceso de elaboración, del que cualquier agrupación civil interesada tuvo posibilidad de participar activamente (<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/mecanismo-publico-regional>), por lo que, desde su misma concepción es fiel reflejo del principio democrático que tanto distingue a Costa Rica, junto con el respeto por el medio ambiente y los derechos humanos, también inherentes a dicho Acuerdo”.

El Acuerdo de Escazú no utilizó el procedimiento establecido en otras negociaciones internacionales conocido como grupos principales. Desde la Declaración que adoptaron los países en Río+20 en el 2012, se estableció un mecanismo públi-

co regional por parte de la Comisión Económica para América Latina CEPAL, quien ha ejercido desde entonces la Secretaría Ejecutiva.

Este mecanismo público regional inscribe a todas las personas que deseen recibir la información del proceso. En la etapa de negociación del Acuerdo, se nombraron 4 representantes titulares y 2 suplentes, mediante un sistema de elección pública, para que establecieran la comunicación directa con la Mesa Directiva. Asimismo, las reuniones del Comité de Negociación se han transmitido en directo por webstreaming.

Adicionalmente, el observatorio del principio 10 viene a completar la información abierta y puesta a disposición del público, como leyes, jurisprudencia y doctrina de los derechos de acceso y sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, en una página web de acceso libre y gratuita.

EL ACUERDO DE ESCAZÚ NO ADMITE RESERVAS

Tratándose de un acuerdo internacional sobre derechos humanos, se considera inconveniente que los países puedan por medio de este instrumento de las reservas, vaciar de contenido lo que ya ha sido negociado. Los Acuerdos Multilaterales Ambientales (AMA) han seguido esta orientación y han sido ratificados por Costa Rica, por ejemplo, el Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio de Basilea, el Convenio de Minamata y el Acuerdo de París por mencionar algunos.³

Se ha sugerido que Costa Rica podría elaborar cláusulas interpretativas, cuya correcta nominación es declaración interpretativa. Según la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se entiende por “declaración interpretativa” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones. Estas no deben constituir reservas ni reservas encubiertas.

Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado. Solo puede precisar o aclarar el sentido o el alcance que le atribuye un Estado Parte a un tratado o a algunas de sus disposiciones y constituye, cuando proceda, un elemento que se ha de tener en cuenta en la interpretación del tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

Según la Defensoría de los Habitantes, una declaración interpretativa procura explicar o aclarar los compromisos internacionales asumidos, a la luz de las normas constitucionales, para que se articulen de forma armoniosa con el ordenamiento jurídico interno evitándose posibles conflictos o contradicciones que puedan generar fricciones insalvables.⁴

3 Duran, V. y Nalegach, C. 2020. ¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú? Perspectivas CDA #2. Centro de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Noviembre 2020.

¿Se justifica que Costa Rica incluya en su proyecto de ley de clarificaciones interpretativas?

¿Tendremos que aclarar algo del Acuerdo de Escazú que esté en contra de nuestra Constitución Política u ordenamiento jurídico nacional?

El fortalecimiento de capacidades es uno de los elementos transversales para promover la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Escazú, de manera que la democracia ambiental que persigue sea efectiva y eficaz en la región. Su objetivo es compartir experiencias y mejores prácticas para garantizar un entorno seguro a quienes protegen el ambiente.

El artículo 4 del Acuerdo de Escazú, siguiendo la estructura

más moderna de los nuevos instrumentos internacionales y por estar ligado a la protección de derechos humanos bajo la aplicación del principio de progresividad, señala expresamente que las obligaciones que establece deberán ser incorporadas por los Estados según su propia legislación, sin que estas limiten o deroguen otros derechos y garantías más favorables previstos en su legislación u otro acuerdo internacional del que sea parte.

El Acuerdo de Escazú es plenamente concordante y armónico con el ordenamiento jurídico costarricense. Su implementación se realiza en el marco del ordenamiento interno, desarrollándose en lo que sea necesario por las autoridades competentes.

3

COSTA RICA YA CUMPLE CON EL ACUERDO DE ESCAZÚ

Costa Rica tiene una gran cantidad de normativa sólida, así como de instituciones públicas que cumplen y garantizan ya lo que señala el Acuerdo de Escazú.

No obstante, ésta normativa está fragmentada, dispersa y presenta problemas en su aplicación y cumplimiento.

El Acuerdo de Escazú es un moderno instrumento de derecho internacional y una plataforma regional de fortalecimiento de capacidades y cooperación. Bajo la aplicación del principio de progresividad, puede servir para integrar y mejorar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental con un enfoque de derechos humanos que no es contencioso, ni judicial, ni punitivo.

La construcción de los mitos y falacias por generalización se han dado, sobre todo, en torno al derecho a la participación, en diferentes cartas enviadas a la Asamblea Legislativa, entrevistas y cortos radiales que han manifestado las siguientes objeciones:

- La participación popular no sería de carácter técnico ni científico, sino más bien de naturaleza ideológica.
- Las autoridades encargadas del ambiente en nuestro país quedarían sujetas a lo que sugieran o manifiesten las ONG ambientalistas, aunque sus opiniones y contri-

buciones estén divorciadas de las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica ocurrencias, casi siempre preñadas de ideología antiempresarial.⁵

Al considerar de esta forma los espacios de participación, se pueden identificar como un obstáculo al desarrollo empresarial del país y una afectación directa al sector privado, entendiendo la realidad social como una polarización entre quienes promueven la conservación y quienes promueven el desarrollo.

Recordemos que el artículo 9 de la Constitución Política define que “El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo y responsable”.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Políticos dice que “1. a) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos”.

La Opinión Consultiva OC-23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la participación ciudadana como un derecho fundamental, con todas las garantías y protección que ello implica. “Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones y políticas públicas que afectan al medio ambiente”.

⁴ Defensoría de los Habitantes, 2006. Informe con relación al Proyecto de Ley 16047 Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, p. 159.

⁵ Hernández Valle, R. 2020. Las inconstitucionalidades del Acuerdo de Escazú. 27 p. Inédito.

Este derecho de participación está incluido en diversos instrumentos internacionales de los cuales Costa Rica es parte como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Asimismo, en la legislación nacional, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 6 y la Ley de Biodiversidad en su artículo 10. En cuanto a jurisprudencia, puede verse los votos 207-1163 y el 2018-4117.

La falacia de generalización se establece al imaginar que una jueza, un juez o cualquier otra persona operadora del derecho podría interpretar que las observaciones realizadas en un proceso de participación son vinculantes. Nada más apartado de la hermenéutica que debe seguir cualquier persona funcionaria, sea de la administración o judicial, al tener que observar las reglas de la ciencia y la técnica, incluso hasta la lógica y la conveniencia (arts. 15 y 16 de la LGAP).

No se trata tampoco de invadir potestades. A los administrados en general y otras entidades interesadas se les permite coadyuvar a la administración para que tome la mejor decisión, así como para aportar insumos de aquellos a quienes irán dirigidas las políticas, la normativa y los proyectos que puedan afectarles. En esta misma línea, en Costa Rica una gran cantidad de Tratados Internacionales le indican y orientan a la administración sobre lineamientos específicos.

Como ejemplo de lo anterior, en las disposiciones del CAFTA, puede verse el 17.1, donde –incluso– dispone que el Estado debe garantizar la atención a las recomendaciones y comentarios del público en relación con la protección del ambiente.

La participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales no sustituye la competencia de las personas funcionarias públicas otorgada por el ordenamiento jurídico nacional, pero indica la forma de hacerlo. De esta manera se brinda la oportunidad a la ciudadanía de expresar sus opiniones, con lo cual se garantiza la transparencia. Exige que las decisiones sean fundamentadas y públicas, así como la explicación sobre la forma en que se consideraron las opiniones recibidas.

En conclusión, las suspicacias sobre la participación se orientan en general a creer que la apertura de estos espacios va a bloquear los proyectos o iniciativas productivas, a sustituir las decisiones públicas, a dilatar los plazos para la toma de decisiones. Por el contrario, lo que hacen es prevenir conflictos socioambientales, aumentar la transparencia y la rendición de cuentas.

SOBRE EL(A) AUTOR(A)

Patricia Madrigal Cordero. Es abogada, especialista en Derecho Internacional Público por la Universidad de Costa Rica (UCR), con estudios de Doctorado en Derecho Ambiental en la Universidad de Alicante, España. Ha sido docente e investigadora. Ha trabajado en proyectos de uso comunitario de la biodiversidad y promovido campañas internacionales, como el reconocimiento del derecho a un ambiente sano como un derecho humano. Autora de una amplia variedad de publicaciones. Miembro de diferentes organizaciones, como la Comisión de Política y Derecho Ambiental de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza UICN. Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), período 2014-2018. Negociadora del Acuerdo de Escazú, como representante de Costa Rica en el Comité de Negociación.

Rafael González Ballar. Es abogado por la Universidad de Costa Rica (UCR), master en Economía y Derecho Ambiental y doctor en Derecho Ambiental (1978-1981) por la Universidad de Burdeos (Francia). Es investigador, consultor y conferenciante. Ha sido juez contencioso y juez suplente del Tribunal Superior Contencioso, magistrado a.i. del Tribunal Supremo de Elecciones (2004), decano de la Facultad de Derecho de la UCR (2001-2004 y 2005-2009), miembro del Consejo Universitario (2009-2013), director del Posgrado de Derecho desde 2015 y abogado en derecho ambiental y administrativo. Autor de libros y monografías en revistas nacionales e internacionales. Es miembro de la Academia Nacional de Derecho Público. Fundador y presidente de Justicia para la Naturaleza. Fundador y miembro de la Academia Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. Presidente de AIDA la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (2012-2014). Investigador del Proyecto Lascaux en Derecho Alimentario (Unión Europea y Universidad de Nantes).

SOBRE ESTE PROYECTO

En 1965 la Friedrich-Ebert-Stiftung (FES, Fundación Friedrich Ebert) abre en Costa Rica su primera oficina en la región centroamericana. El 23 de julio de 1965 se firma el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Alemania y el Gobierno de Costa Rica. El 1º de setiembre de 1980 se aprueba la Ley no.6454 que lo ratifica. Por más de 55 años la Fundación en Costa Rica ha desarrollado sus actividades como plataforma de diálogo, análisis político y de asesoría política. La participación de múltiples actores y el fortalecimiento de la democracia social son bases de la cooperación realizada con instituciones sociales y políticas costarricenses.

En la actualidad, la Fundación Friedrich Ebert, a través de su oficina en Costa Rica, desarrolla los dos proyectos de trabajo regional de la FES en América Central. Por un lado, El Proyecto Transformación Social Ecológica, que busca contribuir al fortalecimiento de las capacidades de gobierno

IMPRESIÓN

Friedrich-Ebert-Stiftung (FES)
Costa Rica
costarica@fesamericacentral.org
<https://americacentral.fes.de/>

Responsable:
Ingrid Ross
Representante Fundación Friedrich Ebert para Costa Rica, Guatemala y Honduras

Coordinador:
Marco Zamora
m.zamora@fesamericacentral.org

San José, agosto, 2021

democrático y social, aportar contenidos y apoyar diálogos hacia una economía social y ecológicamente sostenible, elaborar propuestas de modelos de desarrollo alternativo, y una política fiscal como instrumento de justicia social y de igualdad de género. Por otro lado, el Proyecto Juventudes Progresistas, que ofrece espacios de formación y fortalecimiento de liderazgos en las juventudes, e impulsar estos liderazgos para participar de manera más efectiva en proceso de defensa de la democracia y los Derechos Humanos.

El concepto de planificación y las actividades de la FES en red de las seis oficinas centroamericanas consiste en la coordinación, el intercambio y la articulación regional con implementación nacional.

Para más información, consulte
<https://americacentral.fes.de/>

ACUERDO DE ESCAZÚ EN COSTA RICA

Desmitificando falacias y construyendo argumentos



El domingo 4 de marzo del 2018 se adoptó el texto del “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, en la IX reunión del Comité de Negociación celebrada en Costa Rica, por lo que es conocido ahora como Acuerdo de Escazú.

El 22 de abril del 2021 entró en vigor con 13 países que cumplieron los procesos de ratificación y depósito. Costa Rica no lo ha ratificado y se encuentra en la Asamblea Legislativa esperando su debate.

El Acuerdo de Escazú es un moderno instrumento de derecho internacional y una



plataforma regional de fortalecimiento de capacidades y cooperación. Bajo la aplicación del principio de progresividad, puede servir para integrar y mejorar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental con un enfoque de derechos humanos que no es contencioso, ni judicial, ni punitivo.

Las suspicacias sobre la participación se orientan a hacer creer que la apertura de estos espacios va a bloquear los proyectos o iniciativas productivas, a sustituir las decisiones públicas, a dilatar los plazos para la toma de decisiones, generando temor y recelo. Esta desconfianza mina el Estado de derecho costarricense, en el que todas las decisiones se deben to-



mar por personas funcionarias públicas, según su competencia, basados en la ciencia y la técnica, cumpliendo las normas del debido proceso y en el marco del ordenamiento jurídico.

No construye ciudadanía la creencia de que existen ideologías anti empresariales en los sectores sociales y ambientales, ni viceversa.

El respeto al derecho a la participación, a la información y a la justicia previene los conflictos socioambientales, aumenta la transparencia y la rendición de cuentas, en consecuencia, fortalece la democracia ambiental.

Más información sobre el tema aquí:
<https://americacentral.fes.de/>